

Ley No. 705 del 2 de agosto de 1982, que dispone el cierre de los aserraderos y constituye la Comisión Nacional Técnica Forestal; G.O. 9594 del 15 de agosto de 1982.

República Dominicana
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No.: 705

CONSIDERANDO: Que de la conservación de nuestra foresta depende principalmente nuestros sistemas hidrográficos y por ende nuestra agricultura, nuestra ganadería y nuestra incipiente agroindustria;

CONSIDERANDO: Que del mismo modo de dicha conservación y renovación depende la vida útil de las Presas y Represas construídas, en construcción y por construir en el país, y por consiguiente, de gran parte de la fuerza generadora de energía eléctrica, de agua para regadío y para consumo humano;

CONSIDERANDO: Que la tala, corte y quema indiscriminada de nuestros bosques está poniendo en peligro la vida misma de la nación;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado disponer las medidas necesarias que conduzcan a la conservación y renovación de la Foresta Nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1ro.- Se dispone el cierre de los aserraderos, sinfines y otros tipos de sistemas de aserramientos propiedad de particulares y del Estado al término de 45 días a partir de la publicación de esta Ley. Los aserraderos, sinfines y otros tipos de aserramientos que serán cerrados, son aquellos que en la actualidad se dedican a la elaboración de maderas extraídas de trozos, productos de cortes hechos en los bosques naturales del país, sea cual fuere su régimen de propiedad. Quedan por tanto excluídos los aserraderos, sinfines y otros tipos de aserríos que se dediquen al procesamiento de madera extranjera.

Párrafo I.- La explotación comercial de los bosques naturales del país de los bosques naturales del país, será abierta formalmente cuando se haya presentado al Congreso Nacional para su aprobación el Plan de Ordenamiento Forestal Nacional, el cual deberá señalar de manera rigurosamente específica, racional y científica, los bosques de producción, los bosques de protección y de producción, protección y sus respectivos planes de manejo. Estos planes deberán priorizarse y elaborarse teniendo en cuenta los ciclos de madurez financiera y reglamentando que los cortes para los próximos veinte (20) años deberán ser selectivos. Esto último concierne a los bosques de producción y de producción-protección del país.

Párrafo II.- Los aprovechamientos industriales de plantaciones forestales fruto de proyectos específicos se permitirán previo sometimiento de los planes de manejo de estas plantaciones, de acuerdo al Art. 119 de la Ley No. 5896, del 2 de abril de 1962, y el Art. No. 6 de la Ley No. 409 de fecha 1ro. de enero de 1981, sobre el desarrollo agroindustrial del país.

Párrafo III.- Solo para fines de saneamiento o mantenimiento de los bosques existentes y hasta la aprobación del Plan de Ordenamiento Forestal Nacional mencionado en el Párrafo I de este Artículo, se permitirá el raleo cuando esto sea recomendado por un Comité Técnico compuesto por especialistas de la Secretaría de Estado de Agricultura, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Dirección General Forestal, Dirección Nacional de Parques. Esta Comisión será denominada **COMISION NACIONAL TECNICA FORESTAL** y será designada por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 2do.- El corte o tala de árboles con el propósito de realizar proyectos agrícolas, ganaderos o agroindustriales, podrá autorizarse solo cuando se solicite por la Secretaría de Estado de Agricultura y cuenten con la opinión favorable de la Comisión Técnica mencionada en el Párrafo III del Art. 1ro. de esta Ley.

Párrafo Unico.- La madera que resulte de estos cortes o talas será cubicada y evaluada debidamente por la Comisión Nacional Técnica Forestal la cual deberá levantar una acta certificada dando detalles precisos en cuanto a las especies, el volumen, la calidad, el propietario y el lugar de procedencia de la madera. Dicha acta deberá ser depositada en la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 3ro.- El Estado adquirirá los aserraderos, sinfines y otros tipos de sistemas de aserramientos, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por autoridad competente. Los que funcionen ilegalmente serán confiscados siguiendo los procedimientos regulares establecidos por la Leyes.

Artículo 4to.- Se modifica el Art. 1ro. de la Ley No. 211, de fecha 8 de noviembre de 1977, para que donde dice **POSTES**, diga **POSTES y TROZAS**.

Artículo 5to.- Cualquier autoridad civil, militar, o policial que viole esta ley será juzgado por los Tribunales Ordinarios competentes.

Artículo 6to.- La Comisión Nacional Técnica Forestal, de que trata el Párrafo III del Art. 1ro. de esta Ley, tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, así como realizar una revisión y estudio de toda la legislación vigente sobre asuntos forestales, de lo que se rendirá un informe al Poder Ejecutivo, que le permita implementar la política a seguir en materia forestal.

Párrafo I.— La Comisión adoptará sus decisiones por vía de resoluciones motivadas las cuales tendrán fuerza obligatoria para todos los ciudadanos dominicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

Párrafo II.— La Comisión deberá elaborar los reglamentos a que se refiere este Artículo 1ro. de la presente Ley.

Párrafo III.— Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá requerir y estos en la obligación de ofrecerlos, la colaboración de todas las autoridades civiles, militares y policiales de la Nación.

Artículo 7.— La violación a la presente Ley se castigará con la pena de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos y multa de RD\$ 1,000.00 a RD\$ 10,000.00.

Artículo 8.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO LA Presente Ley y mando que sea publicada en la **GACETA OFICIAL**, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 139° de la Independencia y 119° de la Restauración.